



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/086/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: CIUDADANO
MARIO ALBERTO REDONDO
ANDRADE Y EL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA¹.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiséis de junio del año dos mil veinticuatro².

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el ciudadano Lázaro Arturo López Carrasco, en su calidad de suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto; por medio del cual denuncia al ciudadano Mario Alberto Redondo Andrade, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito 15 y al partido MC por *culpa in vigilando*, por el uso de la imagen de menores de edad en su propaganda electoral, sin contar con la autorización correspondiente, a través de fotografías difundidas en la red social *Facebook*.

GLOSARIO

Denunciados	Mario Alberto Redondo Andrade y Partido Movimiento Ciudadano
Actor / denunciante / quejoso	Lázaro Arturo López Carrasco, en su calidad de suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Secretariado: Carla Adriana Mingüer Marqueta. Colaboradoras: Olga Tathiana González Morga.

² En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/086/2024

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica de Vinculación	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES

1. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Calendario Integral del Proceso.** El cinco de enero, de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 inició el proceso electoral para la renovación de las diputaciones locales y los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo. Calendario respecto del cual destaca lo siguiente:

Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 ³				
Inicio de proceso electoral	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
05 de enero	19 de enero al 17 de febrero	18 de febrero al 14 abril	15 de abril al 29 de mayo	02 de junio

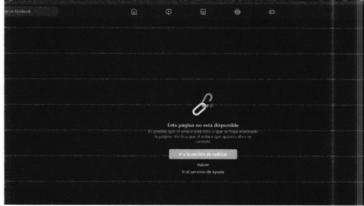
³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. **Recepción del escrito de queja.** El trece de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito de queja signado por el ciudadano Lázaro Arturo López Carrasco, en su calidad de representante suplente del PAN; por medio del cual denuncia al ciudadano Mario Alberto Redondo Andrade, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito 15 y al partido MC por *culpa in vigilando*, por la comisión de actos que vulneran las disposiciones legales electorales en materia de propaganda electoral que afectan la equidad de la contienda y violan los derechos de las niñas, niños y adolescentes; por el uso de la imagen de menores de edad en su propaganda electoral, sin contar con la autorización correspondiente. Lo anterior, a través de las fotografías difundidas en la red social *Facebook*.
3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el escrito de queja, el denunciante solicitó medidas cautelares, consistentes en:

“1. [...] solicito se ordene a los denunciados el retiro inmediato de la propaganda que motiva la presente queja.” (sic)
4. **Constancia de registro.** En esa misma fecha, el escrito de queja fue registrado por la autoridad sustanciadora bajo el número de expediente IEQROO/PES/206/2024. En la referida constancia se determinó llevar a cabo las siguientes diligencias: se reserva acordar, en el momento procesal oportuno, respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito; se reserva proveer las medidas cautelares solicitadas por el denunciante; se proceda a la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, para hacer del conocimiento de la Comisión; se ordena dar aviso a la Comisión para su conocimiento; y se solicita el ejercicio de la fe pública, a efecto de que se realice la inspección ocular de los siguientes URL'S:
 1. <http://www.facebook.com/jesus.lopezdiaz.98/post/pfbid0ugj9j6edyBusXS3eEv48VPpQmTcSqbBZHdfWaePHaVq4PynuQ4AdxDkt6xkubvs5l>
 2. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10231404086701103&set=a.10213540268596815&type=3&mibextid=WC7FNe&rpid=WgCaLPrwZDLqcj&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FmXehc1zcMwLzAAwX%2F%3Fmibextid%3DWc7FNe
5. **Requerimiento de inspección ocular.** El propio trece de mayo, la Dirección Jurídica requiere a la Secretaría General del Instituto, mediante oficio DJ/2263/2024, llevar a

cabo la inspección ocular a dos URL'S, las cuales se encuentran precisadas en el párrafo marcado con el numeral cuatro.

6. **Aviso a la Comisión.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión del inicio del expediente IEQROO/PES/206/2024 con solicitud de medidas cautelares, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior, mediante oficio DJ/2264/2024.
7. **Acta de inspección ocular de las URL'S denunciadas.** El propio trece de mayo, la servidora pública electoral del Instituto realiza la inspección ocular a las dos URL'S señaladas en la queja inicial, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre su contenido.

Información del acta circunstanciada de fecha trece de mayo	
URL (link)	Contenido
1. http://www.facebook.com/jesus.lopezdia.z.98/post/pfbid0ugj9j6edyBusXS3eEv48VPpQmTcSqbBZHdfWaePHaVq4PynuQ4AdxDkt6xkubvs5I	 <p>Se visualiza, desde la red social Facebook, que dicho contenido no se encuentra disponible, dicho mensaje dice a la literalidad lo siguiente:</p> <p>"Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieras abrir es correcto".</p>
2. https://www.facebook.com/photo.php?fb_id=10231404086701103&set=a.10213540268596815&type=3&mibextid=WC7FNe&rhid=WgCaLPrwZDLogcbJ&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2Fmibextid%3DWC7FNe	 <p>Se visualiza, desde la red social Facebook, una fotografía publicada por el usuario denominado, "Jesús López Diaz", en dicha fotografía se aprecian diversas personas del sexo femenino y masculino, sosteniendo banderas color naranja.</p>

8. **Acuerdo de fecha catorce de mayo.** El catorce de mayo, actuando dentro del expediente, la Dirección Jurídica ordena la siguiente diligencia de investigación:

“ÚNICO. Requierasele a la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, para que informe a esta Dirección, **dentro de un plazo improrrogable de 24 horas**, contadas a partir de la correspondiente notificación lo

siguiente:

- A) *Informe si el Partido Movimiento Ciudadano, cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales”, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen a la publicación respecto del link:*

1. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10231404086701103&set=a.10213540268596815&type=3&mibextid=WC7FNe&rdid=WgCaLPrwZDLogcbJ&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FmXehc1zcMwLzAAwX%2F%3Fmibextid%3DWc7FNe

En caso de ser afirmativa su respuesta del inciso a) remita las constancias que acrediten la veracidad de su dicho [...]. (sic)

9. **Requerimiento de información al Partido MC.** En esa misma fecha, mediante oficio DJ/2301/2024, la Dirección Jurídica requiere a MC para que informe lo relacionado al inciso A) del Acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

10. **Proyecto de Acuerdo de Medida Cautelar.** El dieciséis de mayo, la Dirección Jurídica remite el proyecto de Acuerdo de Medida Cautelar del expediente IEQROO/PES/206/2024 a la Presidenta de la Comisión, mediante oficio DJ/2390/2024.

11. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-147/2024.** El diecisiete de mayo, la Comisión emite el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-147/2024, determinando declarar PARCIALMENTE PROCEDENTE el dictado de medidas cautelares; requiriéndose a Meta Platforms, Inc. la eliminación de la red social Facebook, el contenido alojado en el URL:

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10231404086701103&set=a.10213540268596815&type=3&mibextid=WC7FNe&rdid=WgCaLPrwZDLogcbJ&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FmXehc1zcMwLzAAwX%2F%3Fmibextid%3DWc7FNe

12. Debiendo informar a la Comisión, el cumplimiento de lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado. Lo anterior, fue notificado al denunciante a través del oficio DJ/2459/2024.

13. **Omisión de respuesta por parte del Partido MC.** Del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-147/2024 se desprende que, el dieciséis de mayo, feneció el plazo de veinticuatro

horas, contadas a partir de la recepción del requerimiento, realizado mediante oficio DJ/2301/202, para que el Partido MC informara si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los Lineamientos emitidos por el INE, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral de las publicaciones denunciadas. En el expediente no obra respuesta alguna al respecto.

14. **Requerimiento a Meta Platforms, Inc.** El dieciocho de mayo, mediante oficio DJ/2480/2024, la Dirección Jurídica notifica el requerimiento para eliminar el contenido alojado en la URL denunciada de la red social Facebook, al representante legal de Meta Platforms, Inc. Lo anterior, en seguimiento al Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-147/2024.
15. **Solicitud de colaboración a la Unidad Técnica de Vinculación.** En esa misma fecha, mediante oficio DJ/2481/2024, la autoridad electoral solicita la colaboración de la Unidad Técnica de Vinculación del INE para la notificación del oficio DJ/2480/2024 dirigido al representante legal de Meta Platforms, Inc.
16. **Reporte #768539835423916 de Meta Platforms, Inc.** El veintiuno de mayo, la Dirección Jurídica recibe, a través del correo electrónico del personal del INE, el Reporte #768539835423916, como acuse a la solicitud de atención de medidas cautelares realizada a Meta Platforms, Inc.
17. **Respuesta de Meta Platforms, Inc.** El veintitrés de mayo, la Dirección Jurídica recibe, a través del correo electrónico del personal del INE, la respuesta de Meta Platforms, Inc. que confirma el cumplimiento del requerimiento realizado para la eliminación del contenido alojado en la URL denunciada de la red social Facebook.
18. **Acuerdo de fecha veintitrés de mayo.** Derivado de lo anterior, en esa misma fecha, la Dirección Jurídica solicita el ejercicio de la fe pública, a efecto de que se realice la inspección ocular de la URL:

1. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10231404086701103&set=a.10213540268596815&type=3&mibextid=WC7FNe&rpid=WgCaLPrwZDLoqcbJ&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FmXehc1zcMwLzAAwX%2F%3Fmibextid%3DWc7FNe

19. **Requerimiento de inspección ocular.** El propio veintitrés de mayo, la Dirección Jurídica requiere, mediante oficio DJ/2647/2024, a la Secretaría General del Instituto para llevar a cabo la inspección ocular de la URL señalada en el párrafo que antecede.
20. **Acta 2 de inspección ocular de la URL.** En esa misma fecha, la servidora pública electoral del Instituto realiza la inspección ocular a la URL señalada, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre su contenido.

Información del acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo	
URL (link)	Contenido
https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10231404086701103&set=a.1021354026859615&type=3&mibextid=WC7FNe&did=WgCaLPrwZDLogcbJ&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FmXehc1zcMwLzAAwX%2F%3Fmibextid%3DWc7FNe	 <p>Se visualiza, desde la red social Facebook, que dicho contenido no se encuentra disponible, dicho mensaje dice a la literalidad lo siguiente:</p> <p>"Este contenido no está disponible en este momento".</p>

21. **Admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de junio, la Dirección Jurídica actuando dentro del expediente demerito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente IEQROO/PES/206/2024, señalándoles día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos; siendo notificadas a través de los oficios DJ/2992/2024, DJ/2993/2024 y DJ/2994/2024.
22. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de junio, la Dirección Jurídica celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que el denunciante no compareció de forma personal ni escrita derivado del oficio DJ/2992/2024. Asimismo, respecto a los denunciados se hace constar que no comparecieron de forma personal ni de forma escrita, en atención al oficio DJ/2993/2024 y DJ/2994/2024.
23. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

24. **Recepción del expediente.** El diecinueve de junio, el Tribunal tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/206/2024, a través del oficio DJ/3097/2024 suscrito por la Dirección Jurídica; el cual fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.
25. **Radicación y turno.** El día veintidós de junio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/086/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
26. **Requerimiento a MC.** El día veinticinco de junio, la Magistrada Instructora por conducto del Magistrado Presidente, solicitó información al partido MC.
27. **Contestación de requerimiento.** De constancias se advierte que una vez fijado el plazo otorgado al partido MC, no se recibió respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

28. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un PES en el que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral.
29. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; en concordancia con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
30. Cobrando además aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA**



**CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES”⁴.**

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

31. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.
32. En el presente asunto, se advierte que los denunciados no comparecieron, por lo que no manifestaron o hicieron valer causales de improcedencia.

IV. PROCEDENCIA

33. El presente PES, se estima procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 427 de la Ley de Instituciones.

1. Hechos denunciados.

34. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del PES se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos⁵, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el presente PES.

35. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

A) Denuncia

36. La parte actora denunció al ciudadano Mario Alberto Redondo Andrade, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito 15 y al partido MC por *culpa in vigilando*, por la comisión de actos que vulneran las disposiciones legales electorales en materia

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

⁵ Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”, consultable en el siguiente link: www.te.gob.mx/iuse/

de propaganda electoral que afectan la equidad de la contienda y violan los derechos de las niñas, niños y adolescentes; por el uso de la imagen de menores de edad en su propaganda electoral, sin contar con la autorización correspondiente.

37. A su consideración, el doce de mayo, aproximadamente a las veintiún horas, el denunciado publicó mediante la cuenta de usuario de *Facebook* “Jesús Lopez Diaz” diversas fotografías para promocionar su imagen y llamar al voto en su favor, lo que se traduce en actos de campaña; destacando una donde, a juicio del denunciante, se exponen imágenes de niñas y niños de manera indiscriminada, sin contar con el consentimiento de padres o tutores, generando con ello la violación arbitraria a su intimidad y seguridad, exponiéndoles a ser identificables y dejándoles vulnerables para que atenten contra su honra, imagen o reputación, poniendo en riesgo el principio del interés superior de la niñez.
38. Asimismo, considera que, en la propaganda denunciada, los responsables colocan las imágenes de niñas y niños de manera directa para que formen parte central de la propaganda político electoral y sus mensajes o del contexto y contenido de ellos.
39. De lo anterior, a juicio del quejoso se puede concluir que existe una clara intención de los denunciados de asociar a los menores de edad con la ideología política de quienes realizan las publicaciones denunciadas, poniendo en riesgo su honra, reputación en su entorno familiar, escolar y social, colocándoles una etiqueta política de la que en un futuro les será difícil desasociarse.

2. Excepciones y defensas

40. Del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-147/2024 se desprende que, el dieciséis de mayo, fijó el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la recepción del requerimiento, realizado mediante oficio DJ/2301/202, para que el Partido MC informara si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los Lineamientos emitidos por el INE, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral de las publicaciones denunciadas.
41. Asimismo, del Informe Circunstanciado se advierte que, los denunciados no comparecieron a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

42. Debido a lo anterior, en el expediente no obran excepciones y defensas por parte de los denunciados.

3. Controversia y metodología

43. Derivado de los hechos que nos ocupan, la materia de litis dentro del presente PES, consiste en determinar si con la difusión de las imágenes a través de la publicación realizada en la red social *Facebook* por el usuario “Jesús Lopez Diaz”, son conductas atribuibles a los denunciados. En ese sentido esta autoridad jurisdiccional:

- A. Determinará si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- C. Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se analizará si se encuentra acreditada la responsabilidad probable del o las personas probables infractoras. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

44. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

45. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del PES que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.

46. Lo anterior, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**⁶”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que, en su momento la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarce en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente PES, y no sólo

⁶ Consultable en el siguiente link de Internet: http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

en función a las pretensiones del oferente.

47. De igual forma se tendrá presente que, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

4. Medios de convicción

48. Con la finalidad de estar en condiciones de determinar la acreditación de los hechos denunciados, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas tanto en lo individual como en su conjunto de las probanzas aportadas por las partes, así como de aquellas que hayan sido recabadas por la autoridad instructora.

49. De lo anterior, se tiene que los medios de prueba aportados por las partes, así como las recabadas por la autoridad instructora son los siguientes:

Pruebas aportadas por el C. Lázaro Arturo López Carrasco		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en dos imágenes insertadas en el cuerpo del escrito de denuncia.  	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en acta circunstanciada de inspección ocular de fe pública de fecha trece de mayo.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento	Se admite	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés del partido denunciante.		
Pruebas aportadas por el C. Mario Alberto Redondo Andrade		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
El denunciado no compareció a la audiencia.		
Pruebas aportadas por el Partido Movimiento Ciudadano		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
El denunciado no compareció a la audiencia.		
Pruebas recabadas por el Instituto		
Prueba	Admisión / Desechamiento	Desahogo
1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha trece de mayo, realizada a los URL'S ofrecidos por el quejoso.	Se admiten	Se tiene por desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

5. Valoración probatoria

50. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora serán valoradas por este Tribunal en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 413 de la Ley de Instituciones, sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva puedan alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente, a efecto de determinar si en el caso se actualizan las conductas denunciadas.
51. Este órgano jurisdiccional, ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constan al funcionario que las realizó, por lo que, mediante dichas actas la autoridad instructora certifica y hace constar la información.
52. Por tanto, para que dichas actas alcancen la valoración como prueba plena, se debe exclusivamente a la existencia y contenido de las publicaciones certificadas; es decir, el funcionario público, únicamente certifica lo que encuentra; **pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de**

su contenido pretende derivar la parte denunciante, ya que ello depende de un análisis específico, y de la adminiculación con otro tipo de pruebas que, en su caso, integren el expediente.

53. Por cuanto, a las pruebas **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, todas aquellas que fueron emitidas por la autoridad sustanciadora en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones, y que, de su análisis y estudio se determinará si se beneficia a su oferente en sus pretensiones.
54. **Las pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
55. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.⁷
56. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
57. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto**

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

legal y humana, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

58. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos acreditados.

59. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Calidad de los denunciados.** Otrora candidato a diputado local por el Partido Movimiento Ciudadano y al partido por MC por culpa in vigilando.
- **Existencia de 1 links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el trece de mayo, se ingresó a los dos enlaces de internet, de los cuales solo 1, se encontró disponible; acreditándose así, la existencia del contenido de un link denunciado de un perfil de Facebook de nombre “Jesús López Diaz”
- **Existencia de una publicación/fotografía.** Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada arriba citada, se desahogó el contenido 1 fotografía de la red social de “Jesús López Diaz”, en donde se puede observar la imagen denunciada.

2. Marco Normativo

- Principio de equidad en la contienda.

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

• **Consideraciones sobre el interés superior de la niñez**

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión ‘interés superior de la niñez’ implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso”. En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere ‘cuidados especiales’, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir ‘medidas especiales de protección’.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y

adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñez en materia política electoral, emitidos por el INE**

En el **punto 1**, de los Lineamientos, se señala que el objeto de los mismos, “es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videografiada.

En el **punto segundo**, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- “a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez”.

Asimismo, en el **punto 3**, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

“Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el

propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

El punto 5, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

Por su parte, **el punto 8 de los Lineamientos**, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlas respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- *El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlas respecto de la niña, el niño o adolescente.*
- *El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.*
- *La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlas, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*
- *La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.*
- *Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- *La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.*
- *Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.*
- *Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.*

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”

Ahora, el punto 9 de los Lineamientos, hace alusión a la **Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

"9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarreárselos el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...)"

En relación con lo anterior, en el punto 11 de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Asimismo, en el punto 12 del Lineamiento precisa que:

"12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...)"

Ahora bien, respecto a la **aparición incidental**, en el apartado 15 se establece lo siguiente:

"15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos"

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/086/2024

cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la Jurisprudencia 05/2017⁸ de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”.

Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso criterio jurisprudencial 20/2019⁹, bajo el rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN**”.

De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

• **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016¹⁰, de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto

⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

¹⁰ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
- *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016¹¹ a rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

3.Caso concreto

60. Como ya se adelantó, el PAN denunció a Mario Redondo en su calidad de otrora candidato a Diputado por local y al partido MC mediante la figura culpa in vigilando, por la publicación que realiza en el ciudadano Jesús López Diaz, en su red social de Facebook, que a su decir, constituyen uso indebido de imágenes de menores de edad sin la autorización correspondiente.

4. Estudio de las conductas denunciadas.

61. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció dos imágenes insertas en su escrito de queja, así como ofreció 2 links, de los cuales conforme el apartado de hechos acreditados serán objeto de análisis de este apartado por cuanto al contenido de las pruebas que ofreció la parte denunciante y que fueron desahogados por la autoridad instructora mediante diligencia de inspección ocular, de conformidad a lo siguiente:

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Información del acta circunstanciada de fecha trece de mayo	
URL (link)	Contenido
1. http://www.facebook.com/jesus.lopezdiaz.98/post/pfbid0ugj9j6edyBusXS3eEv48VPpQmTcSqbBZHdfWaePHaVq4PynuQ4AdxDkt6xkubvs5I	 <p>Se visualiza, desde la red social Facebook, que dicho contenido no se encuentra disponible, dicho mensaje dice a la literalidad lo siguiente: "Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieras abrir es correcto".</p>
2. https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10231404086701103&set=a.10213540268596815&type=3&mibextid=WC7FNe&rdid=WqCaLPrwZDLogcbJ&share_url=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fshare%2FmXehc1zcMwLzAAwX%2F%3Fmibextid%3DWc7FNe	 <p>Se visualiza, desde la red social Facebook, una fotografía publicada por el usuario denominado, "Jesús López Diaz", en dicha fotografía se aprecian diversas personas del sexo femenino y masculino, sosteniendo banderas color naranja.</p>

62. Precisado el contenido de los enlaces denunciados, se advierte que para efectos de la presente resolución, serán objeto de análisis de las conductas presuntamente transgresoras de la normativa electoral, únicamente del enlace 2.

63. Para ello, este Tribunal realizará el pronunciamiento correspondiente en el apartado siguiente:

-Uso de la imagen de personas menores de edad sin la autorización correspondiente.-

64. En el escrito de queja, se alude que los denunciados hacen uso de la imagen de personas menores de edad sin contar con la autorización correspondiente, por lo que el quejoso señala la vulneración a los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales del INE, aprobados mediante el acuerdo INE/CG481/2019.

65. A fin de acreditar su dicho, el denunciante, ofreció como medios de prueba dos URL's identificados con los numerales 1 y 2, mismos que fueron desahogados al

momento de realizarse la inspección ocular respectiva, quedando asentado su contenido en el acta circunstanciada levantada para tal efecto el día trece de mayo.

66. Por otra parte, la Comisión de quejas señaló en el acuerdo de Medida cautelar, que del contenido de los links (URL's) denunciados, identificados con los números 1 y 2 corresponden a publicaciones realizadas en la red social de Facebook del perfil de un usuario diverso al denunciado de nombre “Jesús López Diaz” donde se puede apreciar una imagen donde se encuentra el denunciado y a propaganda electoral del partido MC y así como se aprecia a simple vista personas menores de edad; es decir, niñas, niños y adolescentes, las cuales son identificables y visibles.
67. Derivado de lo anterior, en el presente apartado se procederá a realizar la valoración y los medios de prueba que obran en el expediente a fin de acreditar los hechos denunciados, a partir del contenido del acta de inspección ocular de trece de mayo, que obra en autos, así como del contenido del citado acuerdo de medida cautelares.
68. En ese sentido, a continuación, se dilucidará si Mario Redondo y el partido MC, vulneraron a o no las reglas de propaganda política o electoral por la incorporación de imágenes de niñas y niños, a partir del análisis de un URL's¹².
69. Al respecto, cabe hacer notar que si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión¹³ ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
70. Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez¹⁴.

¹² Cabe precisar que en relación a este enlace se advierte que fue publicado por un usuario diverso al denunciado o al partido MC.

¹³ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO

¹⁴ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

- Los Lineamientos del INE en la materia, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.
- Los sujetos obligados en los lineamientos¹⁵ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral, toda vez que:
 - Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda¹⁶.
 - El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.
- En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: a) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirlas¹⁷; b) opinión informada; c) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, d) aviso de privacidad.
- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.
- Se señala que, **cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos**, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

71. Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

72. Finalmente, en la lógica de las redes sociales como medios comisivos de infracciones en materia electoral, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y por ello se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda

¹⁵En los artículos 1 y 2 se establece que los sujetos obligados son: **a)** partidos políticos; **b)** coaliciones; **c)** candidaturas de coalición; **d)** candidaturas independientes; **e)** autoridades electorales; y **f)** las **personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

¹⁶ Numeral 5 de los Lineamientos

¹⁷ En los Lineamientos también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

tornar contraventora de la normativa electoral¹⁸.

73. De esta forma, cabe precisar que del análisis realizado al contenido del link único que se advierte lo siguiente una imagen en donde aparece Mario Redondo con personas entre ellos niños y niñas, así como banderas de color naranja con el logo del partido MC.

74. Ahora bien, de conformidad con el marco normativo en relación con la temática de vulneración a las normas de propaganda político electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes en redes sociales, a efecto de actualizarse dicha infracción debe determinarse primeramente si **las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política o electoral, ya que la obligación de ceñirse a los Lineamientos es únicamente cuando se esté antes este tipo de propaganda**, para lo cual se retoma las delimitaciones que la Sala Superior¹⁹ ha fijado al respecto:

- ✓ **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliada.
- ✓ **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

75. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los

¹⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

¹⁹ Criterios sustentados en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

76. Ello, en razón que los Lineamientos tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en **la propaganda político-electoral**.
77. Derivado de un análisis contextual de la publicación difundida, se advierte que se trata de **propaganda electoral**, ya que se difundió una fotografía con el entonces candidato y ahora denunciado, así como diversa propaganda con logo del partido MC.
78. Por lo antes expuesto, este Tribunal concluye que se está en presencia de propaganda electoral, por tanto, dada su naturaleza es que cobran aplicabilidad los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.
79. En este sentido, los Lineamientos son aplicables a la propaganda tanto política como electoral, además de que establecen que los sujetos obligados deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral en sus mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales o cualquier otra modalidad de comunicación que se lleve durante procesos electorales, actos políticos, velando por el interés superior de la niñez.
80. Por otro lado, al tenerse que en el caso nos encontramos ante propaganda electoral, corresponde determinar si se vulneraron o no las normas de propaganda por la incorporación de imágenes de niñas y niños en las publicaciones, con base en los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial de la Sala Superior²⁰.
81. Al respecto, sobre la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda, los Lineamientos establecen:²¹

- a) **Es Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban

²⁰ Jurisprudencia 5/2017, de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

²¹ En términos del artículo 3, fracciones V y VI de los Lineamientos.

o donde, se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

b) **Es Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

82. En el caso, la aparición de las personas menores de edad fue de carácter directa (planeada) porque la imagen fue resultado de un trabajo de edición en el que se seleccionó de manera consciente la pose de la fotografía o imagen que se deseaba.
83. Sin embargo, se considera que en la causa no se actualiza la infracción de mérito ya que ni el denunciado, ni el partido MC fueron quienes publicaron dicha fotografía en sus redes sociales o página de internet, si no quien publicó en su red social de Facebook fue una persona diversa y que de autos no existe una prueba en contrario que acredite un vínculo con el partido MC.
84. No obstante, mediante requerimiento realizado por esta autoridad al partido MC, en la cual se solicita señale si la persona de nombre Jesús López Diaz, se encuentra en el padrón de militantes o simpatizantes del referido partido, este no dio debida contestación dentro del plazo otorgado.
85. Por lo que, de constancias se advierte que el usuario de Facebook, bajo el amparo de la libertad de expresión y uso de redes sociales e internet, publicó una fotografía en su muro de Facebook, en donde aparecen los denunciados, sin puntualizar alguna actividad o evento en específico, por lo que no se puede incriminar a Mario Redondo o al partido MC, por las actuaciones de terceros que no son parte de las personas obligadas que señalan los Lineamientos del INE, como se menciona a continuación:

“...

En el punto segundo, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- “a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,

- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

..."

86. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia²², consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
87. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
88. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia **12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**²³, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.
89. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, la parte denunciante no cumplió con la carga de la prueba.
90. Por todo lo expuesto, y del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas por el quejoso y las recabadas por la autoridad instructora, a juicio de este órgano jurisdiccional, se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas en contra de Mario Redondo y al partido mediante la figura de culpa in vigilando.

²² Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



91. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO